

RESOLUCIÓN No. 01001

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo a la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en vigencia del Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1074 de 1997, dispuso otorgar un permiso de vertimientos a través de la **Resolución N° 879 del 07 de abril de 2005**, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar permiso de vertimientos líquidos al establecimiento de comercio denominado **EL LIBERTADOR CENTRO DE LAVADO AUTOMOTRÍZ**, ubicado en la Carrera 24 N° 31 B 33 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia” (sic).*

Que además impuso, entre otras, las siguientes obligaciones:

*“(…)
Realizar y presentar caracterización de vertimientos líquidos en la caja de inspección externa construida para tal fin. El muestreo debe tener una duración continua de ocho (8) horas, realizando alicuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, Sólidos Sedimentables (SS); y DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio (...)*”

RESOLUCIÓN No. 01001

Que la citada Resolución fue notificada el día 21 de abril de 2005 al señor **HAEL ANTONIO HERNANDEZ DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.698.175, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención, registrado con el número matrícula mercantil 01442976 del 19 de enero de 2005. Quedando constancia de ejecutoria el día 28 de abril de 2005.

Que el mencionado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 24 de febrero de 2011.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 26 de julio de 2007 al establecimiento de comercio denominado **EL LIBERTADOR CENTRO DE LAVADO AUTOMOTRÍZ**, propiedad del señor **HAEL ANTONIO HERNANDEZ DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.698.175, en el predio ubicado en la Carrera 24 N° 31 B 33 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Como consecuencia, en virtud de la información obtenida en la mencionada visita, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el **Concepto Técnico N° 15701 del 27 de diciembre de 2007**, que estableció lo siguiente:

“(..)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita técnica realizada al establecimiento EL LIBERTADOR CENTRO DE LAVADO AUTOMOTRIZ, ubicado en la Carrera 24 N° 31 B Sur, localidad de Rafael URIBE Uribe y estudio de los antecedentes, esta Dirección establece lo siguiente:

6.1. Se estableció que el representante legal o quien hace sus veces no ha cumplido con el requerimiento N° 8796 del 07/04/2006, por tanto se sugiere a la Dirección Legal Ambiental la imposición de la medida de amonestación escrita.

6.2. Por lo tanto, en un plazo perentorio no mayor a treinta (30) días calendario, el responsable del establecimiento deberá:

*6.2.1. **Presentar una caracterización de vertimientos.** El muestreo debe ser puntual en la caja externa en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento, los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, caudal, Grasas y aceites, tensoactivos, temperatura, fenoles y plomo. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio y debidamente certificado por una autoridad competente. (negrilla fuera del texto)*

RESOLUCIÓN No. 01001

(...)

Que de manera posterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 22 de enero de 2009 al predio ubicado en la Carrera 24 N° 31 B 33 Sur, con el propósito de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, encontrando que en el establecimiento de comercio otrora identificado como **EL LIBERTADOR CENTRO DE LAVADO AUTOMOTRÍZ**, propiedad del señor **HAEL ANTONIO HERNANDEZ DELGADILLO**, fue adquirido en virtud del contrato de compraventa celebrado entre éste y el señor **JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.746.784, el día 15 de enero de 2009.

Que como consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico N° 004580 del 10 de marzo de 2009**, que concluyó:

“(..)

6. CONCLUSIONES

*De acuerdo a la información obtenida en la visita realizada al establecimiento comercial Autolavado El Libertador, se concluye que **este no cumple totalmente con la normatividad** para los establecimientos que realizan la actividad de lavado de vehículos y a las actividades requeridas por la resolución que le otorgó el permiso de vertimientos.*

*6.1. De acuerdo con lo anterior se sugiere a la Dirección Legal Ambiental **imponer medida de amonestación escrita y cancelación del permiso de vertimientos por el incumplimiento de los requerimientos hechos por medio de la resolución 879 de 2005**, consistentes en presentar el plan de mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento, presentar la caracterización del vertimiento para los años 2006, 2007 y 2008, construir el área de almacenamiento y secado de lodos y no haber informado el cambio de responsable del permiso otorgado (...)*. (negrilla fuera del texto)

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las consideraciones de los precitados Conceptos Técnicos, mediante el **Auto N° 1835 del 09 de marzo de 2010**, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental “(…) *contra el establecimiento **AUTOLAVADO EL LIBERTADOR**, ubicado en la Carrera 24 N° 31 B 33 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ**, o quien haga sus veces de tal (...)*” (sic), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01001

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado el día 26 de noviembre de 2010 al señor **JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.746.784, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención. Quedando constancia de ejecutoria el día 29 de noviembre de 2010.

Que mediante el **Radicado N° 2010ER68218 del 15 de diciembre de 2010**, el señor **JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.746.784, se opuso a la continuación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto N° 1835 del 09 de marzo de 2010**, aclarando que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 24 N° 31- 33 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe, de su propiedad, se denomina **AUTOLAVADO LA 24 X 24 HORAS**, registrado con número de matrícula mercantil No. 1442976 del 19 de enero de 2005, y expuso las siguientes consideraciones:

“(…)

- 1. Efectivamente la empresa AUTOLAVADO EL LIBERTADOR cuyo representante legal era el señor ABEL ANTONIO DELGADILLO ya no funciona en esta sede, en esta dirección funciona actualmente la empresa AUTOLAVADO LA 24 X 24 HORAS, cuyo representante legal es el señor JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ desde el mes de enero de 2009.*
- 2. El señor ABEL ANTONIO DELGADILLO en ningún momento nos manifestó del requerimiento N° 8796 de 2006 en el cual se le exigía a ellos “AUTOLAVADO EL LIBERTADOR” el cumplimiento de una serie de actividades señaladas en el requerimiento en mención.*
- 3. De la misma manera el señor JOSE ALEJANDRO SALAS ni el antiguo propietario el señor ABEL ANTONIO DELGADILLO tenían conocimiento que la secretaria había otorgado permiso de vertimientos una vez que la entidad no envió notificación de dicha resolución, por tal razón la empresa no presentó las caracterizaciones solicitadas según la secretaría para esos años.*
- 4. El señor ALEJANDRO SALAS SANCHEZ desea manifestar a la secretaría que no se hace responsable por las sanciones, incumplimientos y pasivos ambientales en que haya incurrido la empresa anterior en representación del señor ABEL ANTONIO DELGADILLO (...).”*

II. CONSIDERACIONES JURÍCAS

1. Fundamentos Constitucionales

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN No. 01001

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 01001

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental:

“Artículo 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez, el Artículo 23 de la citada Ley 1339 de 2009, indica:

“Artículo 23. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, **así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor**, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

RESOLUCIÓN No. 01001

Así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

3. Consideraciones fácticas y jurídicas en cuanto al Caso en Concreto

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los antecedentes precitados y la información incluida en el Expediente **SDA-08-2011-2490**, que contiene los documentos de los establecimientos objeto de la presente actuación, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto N° 1835 del 09 de marzo de 2010**.

Que conforme a lo dispuesto en la causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 - según la cual, si la conducta investigada no es imputable al presunto infractor es pertinente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, alegada por el usuario objeto de la presente actuación administrativa -, resulta necesario referirse a las condiciones de tiempo y modo en que fueron establecidos los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental en materia de vertimientos dentro de los **Conceptos Técnicos N° 15701 del 27 de diciembre de 2007** y **N° 004580 del 10 de marzo de 2009**, así:

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad realizó visita técnica el día 26 de julio de 2007 con el fin de ejercer seguimiento al establecimiento de comercio denominado "**EL LIBERTADOR CENTRO DE LAVADO AUTOMOTRIZ**", propiedad del señor **HAEL ANTONIO HERNANDEZ DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.698.175, establecimiento al que se le otorgó el permiso de vertimientos mediante la **Resolución N° 879 del 07 de abril de 2005**. En consecuencia, la titularidad de las obligaciones endilgadas mediante el permiso de vertimientos recayeron sobre el señor **HAEL ANTONIO HERNANDEZ DELGADILLO**, y no sobre el establecimiento de comercio - que a todas luces no es sujeto de derechos ni obligaciones - desde el momento en que entró en vigencia el mencionado permiso hasta su vencimiento el día 27 de abril de 2010.

Que, tomando en consideración las pruebas que aportó el señor **JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.746.784, mediante el **Radicado N° 2010ER68218 del 15 de diciembre de 2010**, y la inspección técnica realizada el día 22 de enero de 2009 por parte de esta Entidad, se infiere que en virtud del contrato de compraventa del establecimiento **EL LIBERTADOR CENTRO DE LAVADO AUTOMOTRIZ**, celebrado entre las partes, éstos pasaron a ser propiedad del señor **JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ**, quien en el inmueble ubicado en la Carrera 24 N° 31 B 33 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, puso en funcionamiento desde el

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 01001

día 15 de enero de 2009 el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA 24 X 24 HORAS**, registrado con número de matrícula mercantil No. 1442976 del 19 de enero de 2005. De manera, que se trata de dos personas naturales con obligaciones y derechos diferentes.

Adicionalmente, si bien el **Concepto Técnico No. 4580 del 10 de marzo de 2009** señaló el presunto incumplimiento a la parte dispositiva del permiso de vertimientos otorgado al señor **HAEL ANTONIO HERNANDEZ DELGADILLO**, al momento de identificar las conductas que presuntamente se constituyeron en infracción ambiental por parte del señor **JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ**, aquel debió señalar la obligación respecto de la cual todo generador de vertimientos al alcantarillado público- con sustancias de interés sanitario- debe solicitar el respectivo permiso de vertimientos, que era posible endilgarle a éste último, y no el presunto desconocimiento de las obligaciones atribuidas a una persona natural diferente, y de la misma manera correspondía así determinarlo en el Auto N° 1835 del 09 de marzo de 2010.

Es preciso señalar entonces, que el señor **HAEL ANTONIO HERNANDEZ DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.698.175, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL LIBERTADOR CENTRO DE LAVADO AUTOMOTRIZ**, estaba obligado a dar cumplimiento a las disposiciones de la **Resolución N° 879 del 07 de abril de 2005**, y no el señor **JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.746.784, propietario del establecimiento denominado **AUTOLAVADO LA 24 X 24 HORAS**, como erróneamente se identificó con la apertura del procedimiento sancionatorio.

Así pues, el **Auto N° 1835 del 09 de marzo de 2010**, proferido por la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, por medio del cual se promovió un procedimiento sancionatorio ambiental, debió iniciarse contra el titular de las obligaciones que derivan del otorgamiento del permiso de vertimientos de que gozaba el establecimiento de comercio **EL LIBERTADOR CENTRO DE LAVADO AUTOMOTRIZ**, y de ninguna manera contra un tercero sobre el cual no se otorgaron los derechos ni se le impusieron las obligaciones por las cuales se dio inició a la investigación.

Que analizadas estas circunstancias, la conducta por la cual se promovió el procedimiento sancionatorio no es imputable al señor **JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.746.784, pues para el tiempo de la verificación técnica del cumplimiento de las exigencias de que trata la **Resolución N° 879 del 07 de abril de 2005** y los **Conceptos Técnicos N° 15701 del 27 de diciembre de 2007** y **N° 004580 del 10 de marzo de 2009**, éstas eran imputables al señor **HAEL ANTONIO HERNANDEZ DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.698.175, en calidad de propietario del establecimiento de comercio al cual se le otorgó el permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 01001

Que a propósito de lo anterior, es pertinente referirse a lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 2010 respecto del principio de culpabilidad aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental:

“(...) 2.3.3.3. El mismo argumento puede extender al Artículo 3 de la Ley 1333 sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el Artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas (...)”.

De esta forma, acogiendo el *principio constitucional del debido proceso*, y el precepto contenido en él según el cual *nadie podrá ser juzgado si no es de conformidad con el acto que se le imputa*, la Dirección de Control Ambiental, considera procedente declarar la cesación del procedimiento iniciado mediante **Auto N° 1835 del 09 de marzo de 2010**, bajo la **causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009**, por cuanto la conducta no es imputable al presunto infractor. Quedando plenamente demostrado que se trata de dos personas distintas, y no es imputable a una, las conductas y obligaciones de la otra. Lo anterior sin perjuicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar frente al incumplimiento normativo que recaiga sobre el nuevo propietario del establecimiento de comercio.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones,

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 01001

dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, iniciado mediante el **Auto N° 1835 del 09 de marzo de 2010** en contra del señor **JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.746.784, quien figuraba erróneamente en el mencionado auto como Representante Legal del establecimiento de comercio denominado **“AUTOLAVADO EL LIBERTADOR”**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente **SDA-08-2011-2490** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con los artículos 19 y 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor **JOSE ALEJANDRO SALAS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.746.784, en la Calle 21 N° 88 A 80 AP 721 de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1339 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01001

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal, en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con la disposición del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2011-2490 (1 Tomo)
Establecimiento de comercio: AUTOLAVADO LA 24 X 24 HORAS (antes El Libertador Centro de Lavado Automotriz)
Propietario: José Alejandro Salas Sánchez C.C. 79.746.784
C.T. 15701 del 27/12/2007
C.T. 4580 del 10/03/2009
Elaboró: Lady Brigitte Prieto Mogollón
Asunto: Vertimientos
Acto: Resolución declara la cesación de un procedimiento sancionatorio
Localidad: Rafael Uribe Uribe
Cuenca: Fucha*

Elaboró:

LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON	C.C:	1010185919	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160416 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/02/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN	C.C:	51965568	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160701 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/02/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01001

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/05/2017

Página 12 de 12

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**